

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00011-00.

Examinada la anterior demanda de unión marital de hecho, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) Debe acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, artículo 90 numeral 7º del C.G.P.
- 2) Los hechos primero y segundo presentan el mismo contenido.
- 3) Para establecer la competencia expresar si opta por el domicilio del demandado o el último de la sociedad, caso en el cual deberá manifestarlo, así como precisar los factores que la determinan.

En consecuencia, se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Se reconoce a la doctora Belkis Marisol Muñoz Arenas, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 37.514.707 y portadora de la T.P. 157.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Gladys García Toloza en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f1e9be511420b4ecd32f7fb86ae55bf4c4f15e1bc9ecb88afd2153b1847dc9

Documento generado en 02/03/2021 01:05:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**